

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 136.)

Gobierno Civil

Minas.

D. Valentin Vallhonrat, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno 13 instancias para registrar igual número de minas de mineral de Turba, de 55, 14, 51, 20, 336, 210, 27, 25, 50, 21, 38, 36 y 8 pertenencias con los nombres de la «Lamera», núm. 2380; «Camencita», 2381; «El Bañadero», 2382; «Anita», 2383; «Victor», 2384; «El Pantano», 2385; «La Ermita», 2386; «Las Gandaras», 2387; «La Hondonada», 2388; «El Pinarero», 2389; «Puentecia», 2390; «Julita», 2391, y «La Profunda», 2392, sitas en términos de Valle de Hoz de Arreba, Valle de Valdebezana, y Alfoz de Santa Gadea, cuyos linderos y designación fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 11, 12, 13 y 14 de Diciembre último pasado; por consecuencia de las referidas instancias de Registros mineros se ha formulado protesta contra ellos por las Juntas locales de los pueblos que componen la hermandad de Ribera, Arija, Quintanilla San Román, San Vicente, Villamorón, Arnedo, Herbosa y Santa Gadea, y en cuyas protestas informa el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero lo siguiente: Vistas las protestas referidas, y examinadas cuantas disposiciones se

indican sobre este caso en el vigente Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905:

Visto lo que dispone el artículo 3.º de dicho Reglamento sobre la propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección, en las que está comprendida la Turba, objeto de esta protesta, cuando dichas sustancias se encuentran enclavadas en terreno del Estado ó de los pueblos que es el caso actual, procede, según dispone el artículo 9.º del citado Reglamento, requerir sin pérdida de tiempo á los citados Sres. Presidentes de dichas Juntas si están dispuestos á verificar por su cuenta la explotación del mineral objeto de la protesta, cuya contestación deben dar en el plazo de 15 días, en la inteligencia de que si así no lo hicieren en el plazo que se señala, se entenderán que la renuncian, y en este caso no puede prosperar la indicada protesta.

Y de conformidad con el indicado informe, he acordado resolver como en el mismo se propone, advirtiéndole á la vez á las mencionadas Juntas administrativas, así como á cuantas entidades y particulares interese la concesión de las expresadas minas, que en el plazo de 15 días manifiesten si se hallan dispuestos á hacer por su cuenta el laboreo ó su negativa razonada en caso contrario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento á los efectos de notificación y en cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento general para el régimen de la minería.

Burgos 14 de Mayo de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión celebrada el día 15 de Mayo de 1912.

Constituida la Junta en la Sala destinada al efecto en el Palacio de la Audiencia Territorial, á las ocho

de la mañana, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para la rectificación del Censo electoral en el presente año, bajo la Presidencia del Ilustrísimo Sr. D. Ambrosio Tapia, Presidente de la Audiencia Territorial y de esta Junta, con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel Esteban, D. Arsenio Herrero, D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, D. Federico Fernández Izquierdo, D. Valentin Jallón, D. Teódulo Santos, D. José Fournier y D. Rodrigo de Sebastián, se declaró abierta la sesión.

La Junta acordó quedar enterada y tener por justificadas las excusas que para asistir á esta sesión han expuesto los Vocales D. Jenaro Perez Villarejo, D. Mariano Izquierdo, don Luis Lavin, D. Juan Antonio Castellón, D. Juan Pérez Beato, D. Fabio Hernando, D. Marcelino Pérez y D. Tomás Alonso de Armiño.

Dada lectura por el Secretario de las disposiciones del Real decreto de 21 de Febrero antes mencionado, el Vocal Sr. Esteban, Jefe provincial de Estadística, manifestó que habiendo cumplido el Sr. Delegado de Hacienda el deber que le impone el párrafo 2.º del artículo 2.º de dicho Real decreto, y los Alcaldes la obligación que les impone asimismo dicho artículo en sus párrafos 3.º y 4.º, había formado las listas de inclusiones y exclusiones de los electores de cada distrito electoral que fueron remitidas en tiempo oportuno á los Presidentes de las Juntas municipales, los cuales habian cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º del precitado Real decreto, excepto los de Barrio de San Felices, Cernégula, Cuevas de San Clemente, Hinestrosa, Quintanapalla, Quintanilla Pedro Abarca, Saldaña de Burgos y San Pedro Samuel; y la Junta acuerda que se nombren comisionados especiales á cargo de los Presidentes de dichas Juntas para recoger las mencionadas listas, señalando para dar cuenta de las mismas el día 28 del

actual á las once de la mañana si resultase que en alguna de ellas aparecen reclamaciones de inclusión ó exclusión.

A continuación dió lectura el Secretario de las reclamaciones presentadas y de las justificaciones unidas á las mismas ante las Juntas municipales que se expresan á continuación, y fueron resueltas por esta Junta provincial en la forma siguiente:

Partido de Aranda de Duero.

Ante la Junta municipal del Censo electoral de Caleruega no aparece que se haya presentado reclamación alguna, á pesar de lo cual, la referida Corporación informa que deben ser incluidos como electores en la presente rectificación los siguientes: Abejón Martínez Gabino, Hernando Quitián Valeriano, Peña Ruiz Urbano, Peña Hernando Joaquín y Bravo Peña Benito. No se acompaña documento alguno, y la Junta provincial, considerando que no existiendo reclamación la Junta municipal debió limitarse á remitir las listas el día 7 de Mayo al señor Jefe provincial de Estadística en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, acuerda que no ha lugar á las inclusiones pretendidas por la referida Junta municipal, y ordenar á ésta que en lo sucesivo se atenga estrictamente á las disposiciones del mencionado Real decreto.

Ante la Junta municipal del Censo de Pardilla tampoco se formuló reclamación alguna; pero la referida Corporación informa que deben ser excluidos en la presente rectificación Eraclio de Blas Pardilla, por llevar más de dos años de residencia en Villalbilla (Segovia), y Mariano García y García, en Fuentelcesped (Burgos). No se acompaña documento alguno, y esta Junta provincial, teniendo en cuenta de una parte que no se acompaña justificación alguna para acreditar que los referidos individuos hayan ganado vecindad en

los pueblos citados, y de la otra, que no existiendo reclamación, la Junta municipal debió limitarse á remitir las listas el día 7 del actual al señor Jefe provincial de Estadística, haciéndolo así constar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, acuerda declarar que no ha lugar á las exclusiones pretendidas por la expresada Junta municipal, y ordenar á ésta que en lo sucesivo se atenga estrictamente á las disposiciones del referido Real decreto.

Ante la de Sotillo de la Ribera se pidió por Vicente León Cuñado la no exclusión de las listas de Pedro León Cuñado, fundándose en que hace menos de dos años que se ausentó de la población y no ha perdido la vecindad. Se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que no se ha podido encontrar padrón alguno de vecindad desde el año 1904, pero que examinados los padrones de cédulas personales se halla comprendido en el del año 1911 y anteriores Pedro León Cuñado. La Junta municipal informa en sentido favorable á la reclamación, y la Provincial, considerando que se halla justificado por este medio supletorio á falta del padrón vecinal, que no existe que Pedro León Cuñado no ha perdido su vecindad del municipio de Sotillo de la Ribera, acuerda declarar que no ha lugar á la exclusión del referido elector.

Ante la propia Junta se pidió la no exclusión de Román Arroyo Vergara, fundándose en que éste no ha perdido la vecindad, puesto que en el mes de Septiembre de 1911 desempeñaba el cargo de Juez municipal. Se acompaña una certificación en que consta que desde el año 1898 no se ha formado padrón vecinal en este municipio. La Junta municipal informa en sentido favorable á la reclamación, fundándose en haber tenido á la vista una certificación que justifica que el D. Román Arroyo Vergara figura como contribuyente en la matrícula industrial del municipio, y aunque no se acompaña este documento, esta Junta provincial, teniendo en cuenta de una parte que la manifestación del Presidente de la Municipal acerca de un hecho tan notorio como el de que el interesado desempeñaba en Septiembre último el cargo de Juez municipal, parece demostrar su certeza y de la otra la aseveración unánime de la Junta municipal, en cuanto á que el mismo figura en la matrícula de industrial, justifica suficientemente como medio supletorio y á falta del padrón, que no existe que el referido elector no hace dos años que se ausentó de la localidad y por consiguiente que no ha perdido la vecindad de Sotillo de la Ribera, acuerda declarar que no ha lugar á su exclusión de las listas electorales en la presente rectificación.

Ante la referida Junta se pidió la no exclusión de Juan Arroyo Esgueva, José Calvo Velasco y Pedro Rey Velasco, por llevar menos de dos años ausentes de la localidad, acompañando dos certificaciones en que se hace constar en una que los dos primeros vienen figurando en el padrón de cédulas personales del año 1911, y el último figura en todos ellos hasta el corriente año, y en otra certificación que el Juan Arroyo figura como contribuyente en la matrícula industrial del año actual, informando la Junta municipal por mayoría de tres votos contra dos, que procede desestimar la reclamación, y la Provincial, teniendo en cuenta que los documentos presentados justifican suficientemente como medio supletorio á falta del padrón vecinal, que no existe que los referidos electores no han perdido su vecindad en Sotillo de la Ribera, acuerda declarar que no ha lugar á la exclusión de los mismos en la presente rectificación.

Partido de Briviesca.

Vistas las instancias que han dirigido á esta Junta provincial Daniel Cantera Garcia, Francisco Arnáiz Iñiguez y José Villanueva Robador, en solicitud de que se les incluya en las listas electorales de Frias por ser mayores de 25 años y llevar más de dos en la localidad; y resultando que la instancia del primero lleva fecha 7 de Mayo y las dos restantes fecha 9, habiendo sido presentadas fuera del plazo que determina el art. 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, informando el Presidente de la misma que durante aquél no se ha presentado reclamación alguna; la Provincial acuerda desestimar dichas reclamaciones por no haberse presentado ante la Junta municipal y resultar además extemporáneas.

Partido de Burgos.

Ante la Junta municipal de Quintanilla Vivar se presentó una instancia suscrita por Gervasio Alonso pidiendo la inclusión de Eulogio Alonso Velasco por llevar dos años de residencia en el distrito y tener 25 años. No se acompaña documento alguno. La Junta municipal informa que no procede la inclusión por no llevar dos años de residencia, y la Provincial, teniendo en cuenta que por el reclamante no se justifica en forma alguna que el interesado reúna las cualidades necesarias para ser elector, acuerda desestimar dicha reclamación por injustificada.

Ante la misma se presentó una instancia suscrita por Anastasio y Aniano Diez pidiendo la exclusión de dichas listas de D. Benigno Alonso, D. Rodrigo Laredo, D. Juan Moncalvillo y D. Agapito Moncalvillo, fundándose en que no reúnen los requisitos de vecindad que determina la vigente ley Electoral, informando la Junta municipal que procede acceder á lo solicitado, pues según noticias extraoficiales no lle-

van los dos años de vecindad. No se acompaña documento alguno, y la Junta provincial, considerando que las noticias extraoficiales de la Junta municipal del Censo no puedan ser base suficiente para desvirtuar los fundamentos oficiales que debió tener en cuenta el Jefe provincial de Estadística para incluir á los referidos electores, acuerda declarar que no ha lugar á las exclusiones pretendidas.

Ante la de Revilla del Campo se presentó una instancia suscrita por Felix Pino y otros pidiendo se excluya de las listas electorales á Elvira Cano Ciriaco, González Perez Mariano y Santa Maria Diaz Proceso, fundándose en que no han cumplido 25 años; Ruiz Fuentes Tomás y Saiz Saiz Anastasio, en que no llevan dos años de residencia en el distrito, y que se incluya á Mariscal Martinez Juan por llevar más de dos años de residencia y tener 51 años. Los solicitantes pretenden justificar su reclamación, por lo que respecta á los tres primeros, por medio de una certificación del Secretario del Juzgado municipal en la que consta que en el libro registro, sección de matrimonios, aparece inscrito el de Ciriaco Elvira Cano, soltero, de 22 años de edad, pero no dice la fecha en que se efectuó. En la misma certificación aparece que Mariano González Pérez nació el 18 de Septiembre de 1887, y Proceso Santamaria Diaz el 1.º de Julio de igual año. Para justificar la exclusión de Tomás Ruiz Fuentes y Anastasio Saiz y Saiz no acompañan documento alguno, y para justificar el derecho á la inclusión de Juan Mariscal Martinez acompaña información de dos testigos que declaran que éste es mayor de edad y reside en el pueblo desde 1.º de Enero de 1910. La Junta municipal informa en sentido favorable á la reclamación; y la Provincial, teniendo en cuenta que únicamente aparece justificado en debida forma que Mariano González Pérez no cumplirá los 25 años antes de 1.º de Septiembre próximo, fecha en que comienza, conforme al artículo 10 del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, la vigencia de las listas electorales que actualmente se rectifican, no siendo, por lo que respecta á las demás exclusiones é inclusión pretendidas, suficiente ni adecuada la prueba presentada, porque no puede desvirtuar los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Sr. Jefe provincial de Estadística al formar las listas, acuerda declarar que procede excluir á Mariano González Pérez por no tener la edad de 25 años, y que no ha lugar á la exclusión de Ciriaco Elvira Cano, Proceso Santamaria Diaz, Tomás Ruiz Fuentes y Anastasio Saiz Saiz, ni á la inclusión de Juan Mariscal Martinez por falta de justificación.

En las listas electorales de Burgos, se pidió la inclusión en las del primer distrito, 1.ª sección, por Agus-

tin Vinós Tolch, Juan Moraguez Caba, Alvaro Garzón Mendoza y Félix Ortiz Tejada; en las del mismo distrito y 2.ª sección por Justo Asenjo Gutiérrez, Martín Andrio Calderón, Francisco Aparicio Soto, Luis Manjarés Robles, Feliciano Martínez Cuevas y Pablo Gimenez González; en las del 2.º distrito, primera por Lorenzo Hernando Antón, Casimiro Calvo Calleja, Francisco Garcia Manero y José Beitia; en las del 2.º distrito 2.ª, por Claudio Alvo Cuesta, Valentin Alonso Saez, Felix Ruiz y Antonio Mutilba López; en las del 3.º distrito 1.ª, por Ruperto Ruiz Pascual, Rafael Madrigal Rioseras, José de la Torre González, Casimiro González Toribio, Saturnino del Val Sagredo, Juan Modubar Izquierdo y Heriberto Muro Martínez; en las del 3.º, 2.ª, por Braulio Temiño, Evaristo Mayoral Arnaiz, Generoso Ortega Madrid, Florentino Garcia Mediavilla, Francisco Rodrigo Juarros, Genaro Barriuso, Ignacio Alcalde Sagredo; en las del 3.º, 3.ª, por Rafael Calvo Estamilla, Crisanto Pinto Bascónes, Julián de la Calle Viñas, Julián Fernández Mendiola y Emilio Yudego Munguia; en las del 4.º, por Gabino Moreno Esteban; en las del 5.º, 1.ª, por Francisco Pérez de Diego, José Manrique Puras, Juan Santa María Alonso, en las del 5.º 2.ª, por Ramón Güemes Medina y Nicasio Rojo Páramo; en las del 6.º 1.ª, por Eduardo Urcelay y Casimiro Mariano Ajuria Sierra y en las del 6.º 2.ª, por Manuel González Pérez, Nicomedes Santa María Esteban, Fidel Corral Calvo y Eusebio Cuevas Arribas, informando la Junta municipal que procede su inclusión, acompañando certificación de la Alcaldía en que se hace constar que dichos individuos son mayores de veinticinco años y llevan más de dos de residencia en la capital, y la Provincial, teniendo en cuenta que con los documentos referidos aparece justificado que los reclamantes reúnen las circunstancias necesarias para ser electores, acuerda sean incluidos en las listas electorales de Burgos, en los distritos á que respectivamente pertenecen en la presente rectificación.

Del mismo modo acuerda esta Junta que se verifiquen los cambios de domicilio propuestos por la Municipal; que se subsanen las erratas advertidas por la misma, y que se dé de baja por haber fallecido á Saturnino Laserna Cuesta y por haberse ausentado á Julio Arroyo Sainz.

Partido de Castrogeriz.

Vistas las reclamaciones presentadas ante la Junta municipal de Belbimbre, la Junta provincial acuerda declarar que no ha lugar á la exclusión de Agapito Lezcana Herrero por aparecer debidamente justificado que dicho elector no ha fallecido, y que procede la inclusión de Julio Padilla Bermejo por haberse acreditado con los documentos oportunos que

reune las condiciones de edad, vecindad y residencia que la ley exige para ser elector.

Examinadas las reclamaciones presentadas ante la Junta municipal del Censo de Castellanos de Castro por D. Eulogio Marín Villaverde, solicitando su inclusión en las listas, y por D. Sebastian Gutiérrez en solicitud de que se excluya de las mismas al elector D. Justo Dueñas Valdemoro, y por el Presidente de la expresada Junta pidiendo que se excluya á Anastasio García Castro y Crisógono García Carrasco; esta Junta provincial, teniendo en cuenta que los reclamantes no acompañan documento alguno para justificar sus respectivas pretensiones, acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, desestimar dichas reclamaciones por falta de justificación.

Partido de Lerma.

Ante la Junta municipal del Censo de Cogollos se presentó una instancia por D. Tomás Gago Camareiro pidiendo su inclusión en las listas. Acompaña dos certificaciones con las que se acredita tiene 26 años de edad y lleva de residencia en la localidad 18. La Junta municipal informa en sentido favorable á la inclusión; y la Provincial acuerda de conformidad con lo informado por la Municipal, puesto que se ha justificado debidamente que el reclamante reúne las cualidades que la ley exige para ser elector.

Ante la de Pineda Trasmonte pidió su inclusión D. Laureano Yusta Casado, acompañándose certificaciones que acreditan que el interesado tiene 26 años y lleva en aquella villa desde el año 1908. La Junta municipal informa en sentido favorable; y la Provincial acuerda, de conformidad con dicho informe, que sea incluido el citado individuo en las listas rectificadas del año actual, y que se rectifiquen los errores advertidos en las impresas del año anterior.

Ante la de Quintanilla de la Mata, D. Angel Tordable solicitó la inclusión de José Orcajo García, Emiliano Labrador Martínez y Federico Nebreda del Pozo, y la exclusión de Adolfo Rodríguez, justificándose que el primero nació el 16 de Marzo de 1885 y que lleva dos años de residencia no interrumpida en el pueblo; que el segundo nació el 12 de Noviembre de 1884, llevando también de residencia dos años; la Junta municipal informa en sentido favorable á la inclusión de los dos primeros, que no ha lugar á la inclusión de Federico Nebreda por no haber justificado la vecindad, y que procede la exclusión de Adolfo Rodríguez de Haro por haber perdido la vecindad hace más de dos años; y la Provincial acuerda que sean incluidos en las listas los citados José Orcajo y Emiliano Labrador, que no ha lugar á la inclusión de Federico del Pozo, por falta de justificación, y que se excluya á Adolfo Rodríguez por ha-

berse acreditado que ha perdido la vecindad hace más de dos años, y que se subsanen las erratas advertidas en las listas del año anterior.

Ante la de Tordueles se presentó una instancia suscrita por D. Basilio Barbadillo González pidiendo se excluya de las listas electorales á González Barbadillo Mariano por haber sufrido pena aflictiva, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que consta la sentencia dictada por la Audiencia de esta capital en 30 de Mayo de 1894, por la que se condenó al citado Mariano González Barbadillo, en concepto de autor del delito de homicidio, á la pena de 17 años de reclusión temporal y accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión. La Junta municipal, por mayoría de cuatro votos, informa que procede la exclusión por hallarse comprendido en el número 2.º del art. 3.º de la ley electoral vigente; y la Junta provincial, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el número 2.º del art. 33 del Código penal, la pena de inhabilitación absoluta temporal solo produce el efecto de la privación del derecho electoral durante el tiempo de la condena, acuerda desestimar la reclamación, declarando, por consiguiente, que no ha lugar á la exclusión pretendida.

Partido de Miranda de Ebro.

Ante la Junta municipal de Orón se solicitó la inclusión en las listas de Eugenio Caño Lope, Hermenegildo Alonso Andino, Galo Pérez Valle y Lázaro Padilla Fuente, fundándose en que llevan más de dos años de residencia en el distrito y son mayores de 25 años, circunstancias que justifican mediante certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento. La Junta municipal informa en sentido favorable á las inclusiones mencionadas; y la Provincial, de conformidad con la Municipal, acuerda que sean incluidos los citados individuos en las listas del Censo rectificado de este año.

Partido de Roa.

Ante la Junta municipal de Anguix se presentó por Antonino López Rubio una instancia pidiendo se excluyera de las listas á Facundo Romera, por no llevar el tiempo suficiente de vecino y no haber sido declarado tal, y que no se excluya á Felipe Moro López, Cándido Esteban Berdugo, Anselmo Venturino García y Lucio Fernández López, por no llevar dos años fuera del distrito; no se acompaña documento alguno, informando la Junta municipal que procede desestimarlas por injustificadas; y la Provincial acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, desestimar dichas reclamaciones por falta de justificación.

Ante la misma Junta de Anguix se presentaron pidiendo su inclusión en las listas, Gregorio Ortega Marti-

nez, acompañando una certificación para justificar que nació el 22 de Noviembre de 1866, y Alejo Encinas Ortega, que no acompaña documento alguno. La Junta municipal informa que procede desestimarlas por injustificadas, y la Provincial acuerda de conformidad con lo informado por análogos fundamentos.

Ante la municipal de Bohada de Roa se presentó Pedro Tijero Viyuela pidiendo su inclusión en las listas electorales, acompañando una certificación en que se hace constar que tiene 51 años de edad y reside hace más de dos años en dicho pueblo, informando la Junta municipal en sentido favorable á la pretensión mencionada, y la Provincial, considerando que el reclamante ha justificado debidamente que reúne las circunstancias necesarias para ser elector, acuerda sea incluido en las listas en la presente rectificación.

Ante la Junta municipal del Censo de Hontangas se presentó una reclamación por D. Jacinto Guijarro García pidiendo su inclusión en las listas del Censo, fundada en su residencia no interrumpida en la localidad, cuya reclamación no ha sido justificada documentalmente por el interesado. La Junta municipal informa favorablemente respecto de la residencia, así como de la edad; y la Provincial, considerando que el interesado no justifica en forma alguna su derecho á la inclusión pretendida y no es suficiente á acreditar que reúne las condiciones exigidas para ser elector el hecho de que la Junta informe en sentido favorable, acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, que no ha lugar á la inclusión pretendida. Así bien acuerda la Junta que el elector D. Bartolomé Arranz Horra sea eliminado en la lista de los que deben incluirse por figurar ya en la Electoral de dicho distrito, que se halla vigente.

Ante la Municipal de Villavela de Esgueva se presentó una reclamación suscrita por D. Agapito Pérez y don Cándido Alvaro pidiendo la inclusión en la lista de electores de Daniel Balbás Santa María, Benito Pérez Valdazo, Melchor Esteban Royuela, Félix Izquierdo Ruiz, Blas Mañero Alonso, Ezequiel Esteban Royuela y Vito Balbás Beltrán, por manifestar reunían las condiciones para ser electores. Así bien solicitó la exclusión de la lista, de Miguel Pastor Fernández, que dice no tiene la edad de 25 años. Se acompañan certificaciones individuales, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar que los siete individuos llevan más de dos años de residencia en la localidad. También se acompañan la partida de bautismo de Ezequiel Esteban y las de inscripción del acta de nacimiento en el Registro civil de los restantes, excepto de Vito Balbás, de cuyos documentos resulta que son mayores de 25 años; igualmente se acompaña otra certificación expedi-

da por el encargado del Registro civil de Villavela, de la que aparece que Miguel Pastor Fernández, cuya exclusión se pretende, nació en 29 de Septiembre de 1887; la Junta informa que procede incluir en las listas electorales á todos los citados individuos para quienes ha sido pedida la inclusión, á excepción de Ezequiel Esteban Royuela, en razón á que el verdadero nombre de éste es Daniel y no Ezequiel, según así aparece en el libro de nacimientos del Registro civil; y la Provincial, considerando que han acreditado documentalmente que reúnen las condiciones para ser electores Daniel Balbás Santa María, Benito Pérez Baldazo, Melchor Esteban Royuela, Félix Izquierdo Ruiz, Blas Mañero Alonso y Ezequiel Esteban Royuela, acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación. Asimismo acuerda que no ha lugar á la inclusión de Vito Balbás Beltrán por no haberse justificado la edad y que se excluya á Miguel Pastor Fernández por no tener la edad de 25 años, y que se proceda á la rectificación de las erratas advertidas en las listas en esta forma: Castor Hernando Barragán, núm. 48, debe ser Carlos, y Ramón Royuela Ramos, núm. 93, debe ser Román.

Partido de Salas de los Infantes.

Ante la Junta de Barbadillo de Herreros se presentó una reclamación pidiendo su no exclusión de las listas D. Guillermo Arceaga Guimeñez, fundándose para ello en que dice no es cierto se halle autorizado para implorar la caridad pública. No se acompaña prueba alguna por el interesado. La Junta municipal informa ser cierto que el reclamante se dedica á la mendicidad, y la Provincial, considerando que por el reclamante no se ha aportado prueba alguna para desvirtuar los fundamentos que ha debido tener el señor Jefe Provincial de estadística para excluirle, acuerda desestimar la reclamación y declarar, por consiguiente, que es procedente la exclusión de que se trata.

Por D. Norberto Andrés de Pedro se presentó ante la Junta Municipal del Censo de Cabezón de la Sierra una reclamación pidiendo la inclusión en las listas de Nicanor Hontoria Andrés, que dice ha cumplido la edad de veinticinco años en 10 de Enero de este año, y de Tomás Elvira de Pedro que dice cumplió igual edad en 23 de Diciembre del año próximo pasado. No se acompaña documento alguno. La Junta informa que procede acceder á lo pretendido. Igualmente informa la expresada Junta que deben ser incluidos en las listas Clemente Posteguillo Andrés y Lucas Moreno Izquierdo, por ser mayores de veinticinco años y vecinos de la localidad, que han regresado de América en el año anterior, y consideran tener derecho á ser electores aun cuando los interesados

no le hayan reclamado, y esta Junta Provincial, considerando que por el reclamante D. Norberto Andrés no se ha presentado justificación alguna en apoyo de su petición, y que el hecho de que la Junta municipal informe en sentido favorable á la inclusión de los dos individuos que dice han regresado de América, no es motivo suficiente para suponer que reunan las condiciones precisas para ser electores, acuerda declarar que no ha lugar á la inclusión de los cuatro relacionados individuos por falta de justificación.

Ante la de Espinosa de Cervera se pidió la inclusión por Hermenegildo Aragón Nebreda, justificando con los oportunos documentos que tiene más de 25 años y lleva los mismos de residencia en el distrito, informando la Junta municipal en sentido favorable á la inclusión; y la Provincial acuerda de conformidad con lo informado con la Municipal, que sea incluido en las listas electorales de Espinosa de Cervera el referido D. Hermenegildo Aragón Nebreda.

Ante la Junta Municipal de Huelvos de la Sierra se presentó una reclamación suscrita por D. Pedro García Arribas pidiendo su no exclusión de las listas en razón á que no ha perdido la vecindad. Acompaña una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en que se hace constar haber residido continuamente en el pueblo desde la fecha de su nacimiento hasta el día 1.º de Diciembre del año último que se trasladó á Montenegro de Cameros, y que desde hace un mes reside en el pueblo, habiendo estado ausente tan sólo cuatro meses; la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, teniendo en cuenta que está justificado documentalmente que el reclamante no ha perdido la vecindad, pues el corto periodo de tiempo que el mismo ha permanecido fuera del pueblo no es causa suficiente para hacer tal declaración sino se acredita que ha ganado la vecindad en otro distrito, acuerda estimar la reclamación, y en su consecuencia declarar que no debe ser excluido de las listas el referido elector.

Partido de Villadiego.

Ante la Junta municipal del Censo de Villalbilla junto á Villadiego se presentó una reclamación de Don Deogracias García Pereda pidiendo su inclusión en las listas de electores por reunir condiciones para ello; acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que se hace constar que dicho interesado tiene su residencia fija en la localidad desde el mes de Septiembre de 1909. La Junta municipal informa favorablemente; y la Provincial, teniendo en cuenta que aún cuando en el referido documento se justifica la residencia del reclamante, no aparece prueba alguna respecto de la edad del mismo, acuerda desestimar la reclamación, y, en su consecuencia, declarar que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Partido de Villarcayo.

Ante la Junta municipal del Censo de Espinosa de los Monteros solicitó su inclusión D. Juan Sáinz de la Maza, acompañando certificación en la que se hace constar que lleva más de dos años de residencia en el distrito. La Junta municipal informa en sentido favorable, y la Provincial, teniendo en cuenta que el reclamante no justifica que tenga la edad necesaria para ser elector, y que la certificación presentada no es suficiente para desvirtuar los fundamentos que ha debido tener en cuenta el Jefe provincial de Estadística para no incluirle, acuerda desestimar la reclamación.

Ante la de Merindad de Valdeporres se presentó una instancia por D. José Pereda Revuelta pidiendo su inclusión en las listas por haber perdido la vecindad en Sotoscueva, en razón á haber sido nombrado Secretario del Juzgado de Valdeporres, en cuyo municipio lleva de residencia seis meses, según justifica con la certificación que acompaña. La Junta municipal informa en sentido favorable, y la Provincial, teniendo en cuenta que es requisito tan indispensable para ser elector como el de la edad y vecindad, el de contar por lo menos dos años de residencia en el municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley, acuerda desestimar la reclamación y declarar que no ha lugar á la inclusión pretendida.

Ante la Junta municipal del Censo de Valle de Tobalina se pidió la inclusión en las listas del primer distrito de Jacinto López García, Gabino Salazar Alonso, Víctor Llanos y José Martínez Cereceda, y en las del segundo, de Cándido López Villarias, Luis Alonso Herrán, Vicente Fernández, Francisco López Villarán, Julián Antuñano, Bartolomé Santa María, Julián Peña y Pedro Gómez Vesga. Se acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que consta que los relacionados individuos figuran en el padrón con más de 25 años de edad, no expresando el tiempo de residencia de ninguno de ellos, pero sí la circunstancia de que todos están clasificados como vecinos, justificándose por certificación del Registro civil que Jacinto López, Julián Peña, Julián Antuñano, José Martínez, Cándido López y Gabino Salazar, son mayores de 25 años.

Por el Presidente de la Junta municipal y por otro vocal de la misma se informa que deben ser incluidos en las listas los seis individuos últimamente citados por haber justificado con la certificación del Registro civil, ser mayores de 25 años y no acompañarse otra de la Alcaldía interesada el 5 de Marzo para acreditar llevan los demás dos años de residencia en el distrito, de lo cual protestan, informando cinco vocales que no ha lugar á la inclusión de dichos señores, por no justificar su residencia.

Por el mismo D. Raimundo Barredo se pidió la exclusión de las listas de Fructuoso Aizpuru por pertenecer al cuerpo de inválidos, de Manuel Hierro Castillo, de Constantino Angulo, de Pedro Torres González y de Benito Rasines Sarría, por hallarse ausentes; de Inocencio Llanos Angulo por haber fallecido; de Julián Salazar Llanos, de Eusebio Salazar Llanos, de José Alonso Mier, por hallarse ausentes; de Hipólito Celada, por vivir en Quintanilla, y de Lucas Pereda, por

residir en Medina, no acompañando justificación alguna.

Por el Presidente y un vocal de la Junta Municipal se informa que deben ser incluidos los citados individuos por constar justificada su pérdida de vecindad y fallecimiento, informando cinco vocales que no deben excluirse puesto que no se justifican las causas.

Ante la misma Junta se pidió la exclusión de Esteban Ruiz Barrasa por no tener la edad de 25 años, acompañando la partida de bautismo en que se hace constar que nació el día 3 de Agosto de 1888. El Presidente de la municipal informa que debe excluirse además á Esteban Ruiz por no tener 25 años de edad, informando cinco vocales que no debe ser excluido; la Junta provincial, teniendo en cuenta que de todas las reclamaciones presentadas tanto de inclusiones como de exclusiones la única que aparece debidamente justificada es la relativa á la exclusión de Esteban Ruiz Barrasa, puesto que la partida de nacimiento demuestra que no tiene la edad de 25 años, acuerda por unanimidad que sea excluido de las listas en la presente rectificación, y por mayoría de ocho votos, contra uno del Sr. Gutiérrez Ballesteros, desestimar por falta de justificación las demás reclamaciones y ordenar á la Junta municipal instruya el oportuno expediente para depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el Alcalde por su retraso ó negativa en enviar la certificación que se le reclamó por los interesados, y la Junta para acreditar el tiempo de residencia de aquellos y que una vez ultimado el referido expediente se remita con informe de la Junta municipal á esta Superioridad para adoptar las resoluciones que procedan. El Sr. Gutiérrez Ballesteros votó en el sentido de que debiera acordarse la inclusión de Jacinto López, Julian Peña, Julian Antuñano, José Martínez, Cándido López y Gabino Salazar, fundándose en que éstos han justificado debidamente ser mayores de 25 años de edad y si no han acompañado documento para acreditar su residencia, es porque aunque han solicitado se expida la oportuna certificación, ni ellos, ni la Junta municipal lo ha conseguido, pero este hecho de una parte y de la otra el de que los interesados justifican haber sido clasificados en el padrón como vecinos, hace suponer que llevan más de dos años de residencia, puesto que conforme al artículo 15 de la ley Municipal, para la declaración de vecindad de oficio se exige por lo menos ese tiempo de residencia fija.

Suspendida la sesión por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta, y reanudada nuevamente, fué leída y aprobada, levantándose la sesión á la hora de las catorce.

Burgos 15 de Mayo de 1912.—El Presidente, Ambrosio Tapia.—Los Vocales, Manuel Esteban.—Arsenio Herrero.—Manuel Gutiérrez Ballesteros.—Federico Fernández Izquierdo.—Valentin Jalón.—Teódulo Santos.—José Fournier.—Rodrigo de Sebastián.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA

Cédulas personales. — Perceptores de haberes del Estado.

En armonía con lo dispuesto por el artículo 11 de la Instrucción de

27 de Mayo de 1884 y circular de la Dirección general del Tesoro público de 30 de Mayo de 1898, los perceptores de haberes del Estado activos y pasivos que no sean vecinos de las capitales de provincia ni de poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, relativa á la desgravación de los vinos, deberán proveerse de sus cédulas personales en las localidades de su residencia por medio de la entidad encargada de la recaudación de aquéllas; siendo requisito indispensable que, al percibir en el mes de Junio próximo venidero los haberes devengados en el actual, exhiban los expresados documentos ante las oficinas de Hacienda por sí ó por representación de sus habilitados para que tomen razón de ellas, á cuyo efecto las cédulas correspondientes á las clases activas se presentarán en la Intervención y las concernientes á las clases pasivas ante el Sr. Depositario pagador de esta Tesorería.

En cuanto á los perceptores de haberes del Tesoro que tengan residencia en el término municipal de Burgos, comprendido en la citada ley de 3 de Agosto de 1907; y á tenor de lo dispuesto en Real orden de 14 de Mayo de 1909, habrán de cumplir la expresada formalidad al hacer efectivos los haberes del mes á que corresponda la última fracción del segundo, á contar del día en que dé principio al periodo de recaudación voluntaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.º de Mayo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE BURGOS

En consonancia á lo dispuesto en la Orden circular de 30 de Enero de 1911 (Gaceta de Madrid de 13 de Febrero del mismo año), queda abierto un concurso, cuyo plazo terminará el día 25 del actual, á las doce de la noche, para que este Centro proponga á la Superioridad una alumna becaria que estudie el sistema pedagógico que se sigue en la Escuela de párvulos anexa á la Normal de Maestras de Madrid.

A dicho concurso podrán acudir las Maestras de primera enseñanza superior, revalidadas en esta Normal, mayores de 20 años y menores de 30.

Las becas serán de 1250 pesetas, comenzando en 2 de Septiembre próximo y terminando en 31 de Agosto del año próximo, en cuyo plazo intermedio realizarán trabajos y prácticas en dicha Escuela modelo, bajo la dirección del Maestro Regente de la misma.

Burgos 10 de Mayo de 1912.—La Directora, Julia Alegria.